

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2066/2014
Santa Cruz, 07 de Agosto de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 23 de noviembre 2009 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico HMC N° 02/2009 del 09 de Octubre de 2009 (en adelante el **Informe**), concluye indicando que el camión de distribución con Placa de Control No. 0054-GMR de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISTRIBUIDORA DE GLP SAUCEDO**" (en adelante la **Empresa**) ubicada en Localidad San José de Chiquitos, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba a hrs. 10:30 a.m. en la Localidad de Robore, estaría comercializando GLP en garrafas fuera del área asignada por la superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cantidad de 200 garrafas de GLP, por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la Empresa por ser presunta responsable de transportar GLP en garrafas fuera del área asignada, conducta contravencional que se encuentra prevista por el Art. 13, inc. a) y sancionada por el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio del 2007 (en adelante el **Decreto Supremo**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 26 de noviembre de 2009, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra en fecha 01 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 115. II de la Constitución política del estado (**C.P.E**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso.... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las

Resolución Administrativa ANH N° 2066/2014

Página 1 de 6



atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** adjunta lo siguiente:

- ✓ Copias de una minuta de contrato de compra de venta de GLP en garrafas de 10Kgs. para distribución y/o comercialización por Distribuidoras de GLP autorizadas categoría "E";
- ✓ Copia de nota del Gobierno Municipal Autónomo de Robore de fecha 30 de junio de 2008;
- ✓ Copia de nota de fecha 09 de octubre de 2009 del Gobierno Municipal de Robore;
- ✓ Copia de nota de fecha 12 de octubre de 2009 del Gobierno Municipal Autónomo "Robore";
- ✓ Copia de nota de fecha 24 de noviembre de 2009 del Gobierno Municipal Autónomo "Robore";
- ✓ Nota de fecha 24 de noviembre de 2009 de la Organizaciones Territoriales de Bases de la 3ra. Sección de la Provincia Chiquitos Comité de Vigilancia;
- ✓ Nota de fecha 24 de noviembre de 2009 del Comité de Vigilancia de las OTBs 1era Sección Municipal de San José de Chiquitos de la Cuña de la Cruceñidad, lista de firma y nombre;
- ✓ Nota de fecha 24 de noviembre de 2009 de la Asociación de Moto Taxista San José de Chiquitos;
- ✓ Nota de fecha 24 de noviembre de 2009 de la Colonia Berlin;
- ✓ Nota de fecha 24 de noviembre de 2009 de la Colonia Valle Hermoso";
- ✓ Nota de fecha 24 de noviembre de 2009 de la Colonia Nuevo Mexico;
- ✓ Copia de nota de fecha 24 de noviembre de 2009 de la Colonia la Honda;
- ✓ Copia de fecha 03 de julio de 2008 de la Colonia Menonita "Nueva Esperanza".

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** indica que:

- ✓ El contrato de venta de GLP en garrafas de 10 kgs. para distribución y/o comercialización

Resolución Administrativa ANH N° 2066/2014

Página 2 de 6

por distribuidoras de GLP autorizados categoría "E" suscrito de Y.P.F.B. del Distrito Comercial Oriente, mismo que se encuentra establecido en la clausula 6 señala que podrá comercializar el GLP en área distinta a la establecida en la licencia de operación vigente (...);

- ✓ La venta de GLP en los Cantones y Comunidades con el precio establecido por el Gobierno Municipal de Roboré, localidad donde hasta hace 15 días aproximadamente no existía agencia distribuidora, representa que la distribuidora de su propiedad cumple de sobremanera con el principio de función social, al distribuir GLP en comunidades que también requieren el servicio.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsua y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
3. Que, por la fuerza probatoria que la Legislación Boliviana y Comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del **Informe**, que el camión de la **Empresa** al momento de la intervención se encontraba entregando garrafas de GLP en una zona fuera del área asignada y autorizada para realizar la comercialización y distribución de dicho producto.
4. Que, de acuerdo al **primer** argumento realizado por la **Empresa**; cabe señalar que revisado el contrato de compra venta de GLP en garrafas para distribución y/o comercialización por distribuidoras autorizadas con categoría "E", celebrado entre Y.P.F.B. y el Gerente Propietario de la Distribuidora de GLP "**DISTRIBUIDORA DE GLP SAUCEDO**", en ningún momento señala que podrá comercializar el GLP en **área distinta** a la establecida en la licencia de operación vigente; mas al contrario la **CLAUSULA DECIMA** entre sus prohibiciones prescribe que bajo pena de rescisión de contrato en ningún caso podrá: "**6. Comercializar GLP en área distinta a la establecida en la Licencia de Operación vigente, 7. Comercializar el GLP en garrafas a precios superiores que los autorizados por la A.N.H.**"; por lo que se desvirtúa los argumentos efectuado por la Empresa siendo que la misma no cuenta con autorización para la comercialización en un lugar distinto al autorizado.
5. Que, por otro lado en el memorial presentado por la **Empresa** con cargo de recepción de fecha 01 de diciembre de 2009, admite dicha infracción *al distribuir en cantones y comunidades, ya que la Localidad de Roboré hace 15 días se encontraba sin el producto de GLP*, incumplimiento de esta manera lo prescrito en el Art. 6 del D.S. No. 28789 que establece que *La Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH establecerá las rutas y circunscripciones municipales (...)*.
6. Que, la Sentencia Constitucional No. 0029/2013 de fecha 04 de enero de 2013 establece que: *"El principio de igualdad, constituye un valor no solo del sistema tributario, sino del conjunto del ordenamiento. No es solamente la igualdad formal ante la ley; sino, también la igualdad*

sustancial y el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacerla efectiva, junto con la libertad"; en virtud a la norma citada la Ley fue creada para cumplirla aunque el fin sea la atención al público sin interrupciones o hubiese sido cometido por primera vez, pues la Ley no prevé atenuante en materia administrativa respecto a la infracción cometida; por lo que la Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia, citado en virtud del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas en su Art. 54.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros"*.

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, señala que: *"Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)"*.

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: *"Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH"*.

Que, el Art. 6 Decreto Supremo No. 28789, prescribe que: *"La Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH establecerá las rutas y circunscripciones municipales (...)"*.

Que, el Art. 07 del **Decreto Supremo**, dispone que: *"La Superintendencia de Hidrocarburos asignará áreas y horarios de distribución y comercialización de GLP en garrafas a las Empresas Distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignara dichas áreas"*.

Que, el Art. 12 del **Decreto Supremo**, establece que: *"I) Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda. II) (...), quienes serán remitidas al Ministerio publico para su procesamiento por los delitos de agio, especulación, peligro de estrago y otros que correspondan (...)"*.

Que, el Art. 13 del **Decreto Supremo**, estipula que: *"Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) b) Transporte y comercialización de GLP en garrafas, por las distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido (...)"*.

Que, el Art. 14 del **Decreto Supremo**, determina que: *"Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a*

los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio público para el inicio de la acción penal correspondiente: a)(...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días”.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no solamente no ha desvirtuado los hechos por los cuales se apertura el proceso administrativos sancionador; cometida por el camión de distribución, mismo que fue encontrado entregando GLP en garrafas fuera de la zona asignada y autorizada para realizar la distribución y comercialización de garrafas, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la **intervención e informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el inc. b) del Art. 13 y 14 inc. a) del **Decreto Supremo**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades

Resolución Administrativa ANH N° 2066/2014

Página 5 de 6

Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 23 de Noviembre de 2009, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISTRIBUIDORA DE GLP SAUCEDO**" ubicada en la localidad de San José de Chiquitos, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de Entregar GLP en garrafas fuera del área asignada por la Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista en el inc. b) del Art. 13 y sancionada en el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

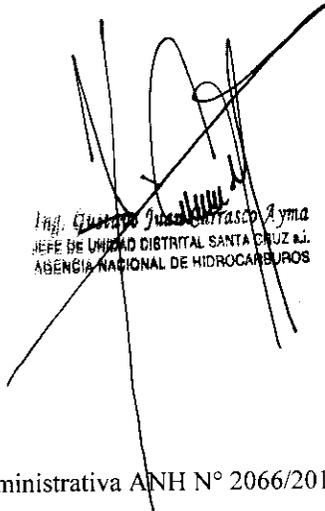
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISTRIBUIDORA DE GLP SAUCEDO**", una multa de **Bs.- 18.111,60 (DIECIOCHO MIL CIENTO ONCE CON 60/100 Bolivianos)**, equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Septiembre de 2009.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISTRIBUIDORA DE GLP SAUCEDO**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme



Ing. Gustavo Juana Carrasco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESOR GONAL JUSTICIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ

Resolución Administrativa ANH N° 2066/2014

Página 6 de 6